

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia encontrándose terminado mediante providencia de fecha 14 de Octubre del año en curso, sin embargo quedó pendiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JULIAN SALTAREN RODRIGUEZ
RADICADO: 2017-00145-00

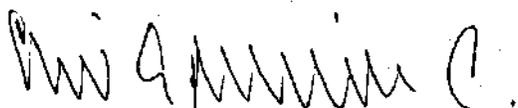
Visto el informe secretarial, una vez revisado el expediente se observa que la terminación del proceso se decretó el pasado 14 de octubre del año en curso, como quiera que no existe embargo de remanente vigente no hay motivo para mantener en firme las cautelas decretadas. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO:. Levantar las medidas cautelares decretadas al interior del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCO BBVA contra JULIAN SALTAREN RODRIGUEZ, distinguido bajo radicado 2017-00145.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios del caso con la inserción de la firma electrónica verificable de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
14-1-2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERNAL DE CARDENAS
DEMANDADOS: EDGAR SANTOS ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020-00083 -00**

ASUNTO

Examinada la demanda advierte el despacho que va encaminada a que se declare a favor de la demandante la pertenencia respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula 080-71819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Se dice, con tal objeto, que el bien a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, pero no se hace explicitud del área y los linderos de éste y tampoco se precisa con la claridad requerida, que área específica es que la que se pretende, muestra de lo cual es que en el hecho catorce del libelo se señale que el área de este es de 22.127 m2 y en las pretensiones se refieran 753 m2.

Se inadmitirá por no reunir los requisitos formales (Art. 90-1 C.G.P.) para que se corrijan los yerros, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia promovida por MARTHA LUCIA BERNAL DE CARDENAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Señor MANUEL DEL CRISTO GARCIA ALVIS, CARLOS MODERA GONZALEZ, LUIS CARLOS PEÑA CONCHA, EDGAR SANTOS ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MELISA MARTINEZ RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL DANGOND NOGUERA
DEMANDADO: FRIDA MARIA SADOVŇIK Y OTRO
RADICADO: 2020- 00096-00.

Hecho el examen formal que corresponde a la demanda, advierte el despacho que a la pretensión principal de simulación del contrato al que se alude en los hechos, se acumularon otras encaminadas, subsidiariamente, a que se restituyan a la sociedad conyugal habida entre el demandante y la persona natural demandada las cosas que fueron objeto del mismo contrato junto con los respectivos frutos, *petitum* éste para el que el despacho carece de competencia por estarle expresamente asignada a los Jueces de Familia según lo disponen los numerales 16, 18 y 22 del art. 22 C.G.P.

De esa forma, como se estructura la causal de inadmisión prevista en el numeral 3° del art. 90 Id., se adoptará esa decisión concediendo al actor un término de cinco días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2.- RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por ORLANDO MANUEL DANGOND NOGUERA contra FRIDA MARIA SADOVŇIK y la sociedad SADOVŇIK E HIJOS S. EN C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco días para que subsane el defecto advertido en las motivaciones, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Firma Presentada
Oct 29 2020

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2020- 00104-00.

Una vez revisada la demanda y sus anexos y conforme lo dispone el art 6 del decreto 806 de 2020, observa el despacho que no se aportaron las constancias de haber sido notificados los demandados como señala la norma, es decir, se omitió el envío de la demanda con todos sus anexos a éstos, exceptuado al que se le desconoce la ubicación.

Así las cosas, conforme lo dispone el art. 90-1, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

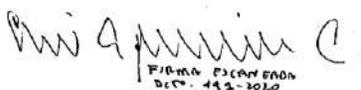
2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Responsabilidad Civil formulada por WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO, WILLIAM ANGEL TROUT GUETTE, YANETH REBECA RIZZO NOGUERA Y HAYLEEN PAOLA SOLANO REBOLLEDO en representación de los menores MICHELL ANDREA FERNANDEZ SOLANO y JUAN SEBASTIAN TROUT SOLANO contra CLINICA LA MILAGROSA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y MAURICIO JOSE LOGREIRA LAVALLE, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado NILSON EDUARDO PARODYS GOMEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIRMA ESCANEO
D.C. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARTA ISABEL CARO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA Y OTROS
RADICADO: 2020- 00037-00.

1. ASUNTO:

Subsanada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G del P., se admitirá.

En cuanto a las cautelas solicitadas, una vez se constituya la caución a que alude el numeral segundo del art. 591 Id., se emitirá el pronunciamiento correspondiente.

2.- RESUELVE:

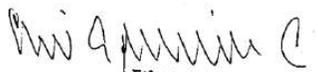
PRIMERO: Admitir la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por MARTA ISABEL CARO RODRIGUEZ, ARSENIO SEGUNDO DE AVILA CARO, KAREN VANESA DE AVILA CARO Y CISER GREGORIO FERNANDEZ RODRIGUEZ contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, DAGOBERTO JOSE ARRIETA MARQUEZ, MARIO ALARCON CARDENAS, Y ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza a favor de MARTA ISABEL CARO RODRIGUEZ, ARSENIO SEGUNDO DE AVILA CARO, KAREN VANESA DE AVILA CARO Y CISER GREGORIO FERNANDEZ RODRIGUEZ, por carecer de recursos económicos según lo expresaron bajo juramento, de conformidad con los arts. 151 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Una vez se constituya la caución a que alude el numeral segundo del art. 591 Id., se emitirá el pronunciamiento correspondiente frente a las cautelas suplicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Firma Electrónica
D.C. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CASTILLA CASTILLO
RADICADO: 2020-00032-00

1.- ASUNTO

Una vez subsanada la demanda y al cumplir con los requisitos establecidos para el caso en los artículos 82, 83,84 y 384 del C.G.P., el despacho la admitirá.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble a título de leasing financiero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GABRIEL ENRIQUE CASTILLA CASTILLO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**